

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el señor **HUMBERTO GUEVARA AMAYA, representante legal de DISTRIBUCIONES BALLEEN S.A.S.** en contra de **BAVARIA Y CIA S.C.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

#### II. HECHOS

El accionante señaló, que el 10 de agosto de 2022 presentó a través de correo electrónico petición formal ante BAVARIA Y CIA S.C.A. y a su departamento de compras, en la que solicitaba en 5 planteamientos, información relacionada con la terminación del contrato de prestación de servicios de distribución que le fue notificada el 1 de agosto de 2022, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta completa y satisfactoria para cada uno de los planteamientos solicitados.

Motivo por el cual solicita la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la compañía accionada decida de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado en cada ítem de su petición presentada el 10 de agosto de 2022.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA**

El 21 de septiembre de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **BAVARIA Y CIA S.C.A.**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

La representante legal para fines judiciales y administrativos de la sociedad **BAVARIA & CIA S.C.A.**, informa que por intermedio de uno de sus funcionarios dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor **HUMBERTO GUEVARA AMAYA**, representante legal de **DISTRIBUCIONES BALLEEN S.A.S.**, el día 16 de agosto de 2022 y el día 22 de septiembre de 2022 dio alcance a la respuesta al mismo, en el que se le informó que la empresa había realizado las validaciones relacionadas con sus requerimientos, motivo por el cual se opone a todas las pretensiones del accionante en contra de **BAVARIA & CIA S.C.A.**, debido a que su representada, dio respuesta clara, concisa y completa al derecho de petición del accionante y por lo tanto alega que en la presente acción de tutela se ha configurado un hecho superado.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

#### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso, **BAVARIA & CIA S.C.A.**, está vulnerando el derecho de petición al señor **HUMBERTO GUEVARA AMAYA**, representante legal de **DISTRIBUCIONES BALLEEN S.A.S.** Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de petición, y luego lo probado en el caso concreto.

#### **4.2. Procedibilidad**

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de

representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue tramitada por **GUILLERMO ALBERTO DÍAZ ROMERO** en defensa del derecho fundamental de petición de su representada, sociedad **DISTRIBUCIONES BALLEEN S.A.S.** Así pues, la parte accionante está legitimada para actuar en la presente acción de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento **BAVARIA & CIA S.C.A.**, es una empresa de carácter privado, a quien se le atribuye la violación del derecho fundamental de petición, acción frente a la cual la parte accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener una respuesta de la demandada, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 21 de septiembre de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que se aduce que la empresa accionada no ha dado contestación a la solicitud que le fuera remitida vía correo electrónico el 10 de agosto de 2022, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración al derecho fundamental que se alega, y el tiempo transcurrido no es irrazonable para que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo*

*que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Frente al derecho de petición, el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derecho fundamental, puede reclamarse por medio de la acción de tutela.

#### **4.3. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

*"(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que 'los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición', por cuanto el derecho de petición 'protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas'. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición 'debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud'.*

Según la Ley 1755 de 2015, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

*"La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, 'inteligible y de fácil comprensión'; (ii) precisa, de forma tal que 'atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información*

impertinente' y 'sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas'; (iii) congruente, es decir, que 'abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado', y (iv) consecuente, lo cual implica 'que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente'. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado 'para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida'".

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: "Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada".

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

#### **4.4.Carencia actual de objeto por hecho superado**

Al respecto, la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

*"En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío", y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las*

*categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

*En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

#### **4.5. Caso concreto**

En el evento que ocupa nuestra atención, se tiene que el ciudadano **HUMBERTO GUEVARA AMAYA, representante legal de DISTRIBUCIONES BALLEEN S.A.S.**, interpuso acción de tutela en contra de **BAVARIA & CIA S.C.A.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, pues considera que no se le ha dado respuesta de fondo a su solicitud radicada el 10 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la **formulación de la petición**, el accionante el 10 de agosto de 2022 a través de correo electrónico remitió a la empresa accionada el derecho de petición, tal y como se acredita con la constancia de envío del correo electrónico en mención allegado al presente trámite.

(ii) Sobre la **pronta resolución**, de la revisión de las pruebas aportadas en el presente trámite, mediante correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2022, la empresa accionada emitió respuesta al derecho de petición incoado por el señor HUMBERTO GUEVARA AMAYA, representante legal de DISTRIBUCIONES BALLEEN

S.A.S. Esta respuesta se produjo dentro del término legal establecido, por lo que la misma fue oportuna.

(iii) Sobre la **respuesta de fondo**, se observa que la accionada contestó en el siguiente sentido:

*“1. Las facturas relacionadas en el numeral 1, no serán retenidas por lo expresado en el numeral 2 ya que el monto de lo pendiente por facturar es equivalente a 1 mes de operación. 2. Las facturas relacionadas en el numeral 2, serán tomadas para conciliación del final de la operación. Las facturas tendrán trámite normal (HE+ radicación), sin embargo, se tendrá un mes y medio para conciliar todos los saldos pendientes entre ambas partes (Lo pendiente por ABI ya fue conciliado en los pasivos). Los saldos o deudas pendientes por parte de ustedes hacia Bavaria se haría cruce con ese dinero, la idea es conciliar lo antes posible (Flota +saldos clientes +kits +demás conceptos) para no afectar el flujo correcto de pagos.”*

Esta respuesta no cumple con los requisitos antes relacionados así: (a) es clara y de fácil comprensión; (b) no es precisa pues no atiende de manera concreta lo solicitado; (c) no es congruente, dado que no resuelve todos y cada uno de los planteamientos esbozados en el derecho de petición presentado por la parte accionante, y (d) no es consecuente, puesto que no da cuenta del trámite que se ha surtido respecto a su petición.

(iv) Sobre la **notificación de la decisión**, se adujo por parte de la accionada que la respuesta fue notificada al correo electrónico [ballenltda@yahoo.es](mailto:ballenltda@yahoo.es).

No obstante, y con ocasión a la presente acción de tutela, BAVARIA & CIA S.C.A., el 22 de septiembre de 2022 procedió a dar alcance a la anterior respuesta emitida al derecho de petición presentada por la parte accionante, a través del cual resolvió lo siguiente:

*“El día 16 de agosto el señor Miguel Zapata le informó el estado de la revisión de las facturas pendientes de pago y le comunicó el tiempo que tomaría para la Compañía realizar la conciliación de las cuentas pendientes entre las partes, derivadas de la terminación del contrato suscrito entre las partes. 2. En todo caso, y con el fin de dar mayor claridad a la respuesta dada a su petición,*

*BAVARIA & CIA S.C.A., se permite aclarar lo siguiente: a. De conformidad con la información suministrada por el área de pagos, las facturas relacionadas en su petición nos permitimos informarle que las facturas FE168, FE169 Y FE171 fueron canceladas en las fechas relacionadas a continuación, mientras que la factura FE170 no se encuentra radicada en el sistema: "FE168 6800005947 8/17/2022 \$ 28,116,005 FE169 6800005947 8/17/2022 \$ 273,539,338 FE170 No se encuentra radicada FE171 6800005947 8/17/2022 \$ 481,793,036" b. En relación con los ítems relacionados en el segundo punto de su petición nos permitimos señalar frente cada uno el estado de pago de los mismos: "PASIVOS 2022 AGOSTO \$246.024.013, 5002911999, 1012002946 12.08.2022. En consideración a los procedimientos de la compañía el pedido aún no se encuentra contabilizado: PASIVOS 2022 SEPTIEMBRE \$246.024.013 5002923774 1012075502 19.09.2022. En consideración a los procedimientos de la compañía el pedido aún no se encuentra contabilizado. De acuerdo con las revisiones realizadas el valor a pagar es \$ 141.539.460, pues el valor restante se pagó a la empresa VISE Antic1 Flet OB agosto 80% Plan AGOSTO \$159.746.058 5002898504 03.08.2022. De conformidad con la factura FE172 el valor facturado fue de 143.677.200 y se pagó el día 29 de septiembre de 2022 Antic2 Flet OB agosto 80% Plan AGOSTO \$77.828.800 5002906857 03.08.2022. De conformidad con la factura FE173 por valor de \$70.000.000 se pagó el día 29 de septiembre de 2022 Antic2 Flet OB agosto 80% Plan AGOSTO \$53.403.006 5002911999 12.08.2022. De conformidad con la factura FE178 por valor de \$58.403.006 se pagó el 5 de octubre de 2022. Variable Junio \$17.577.678 5002917656 29.08.2022 El valor hace referencia a la compensación variable de mayo y no de junio. La factura FE179 fue cancelada el 5 de octubre de 2022 Variable Julio \$30.146.517 5002917656 29.08.2022. El valor hace referencia a la compensación variable de junio y no de julio. La factura FE180 fue cancelada el 5 de octubre de 2022 Conciliación OB agosto 5002923774 1012075498 19.09.2022 El Valor conciliado fue de \$47.879.421, tiene pedido y hoja de entrada OB 4 días septiembre. Como se informó en la respuesta entregada por la empresa el pasado 16 de agosto de 2022 estos valores están pendientes por conciliar Variable meses Febrero a mayo y agosto como se informó en la respuesta entregada por la empresa el pasado 16 de agosto de 2022 estos valores están pendientes por conciliar. De igual forma, están pendientes el pago de julio y agosto c. En relación con los puntos 3 y 4 de su petición, le confirmamos que la Empresa terminará la depuración del estado de cuenta de los saldos a favor y en contra para el día 15 de octubre por lo que los invitamos a una reunión presencial que será llevada en las instalaciones del Centro de Distribución de Siberia ubicado en Funza Km 0.54 Vía la Florida Parque Industrial Las Mercedes en Funza Cundinamarca, la cual contará con la dirección del señor Juan Carlos Pinilla. d. Por último y en relación con lo señalado en el punto 5 de su solicitud, le confirmamos que dicha información siempre se mantuvo en estricta confidencialidad para evitar trastornos en la operación."*

Respuesta que sí cumple con las directrices jurisprudenciales arriba enunciadas, esto es (a) es clara y de fácil comprensión; (b) es precisa pues atiende de manera concreta lo solicitado y no incluye información impertinente ni en formulas evasivas o elusivas; (c) es congruente, dado que abarca la materia objeto de la petición y es conforme con lo solicitado, y (d) es consecuente, puesto que da cuenta del trámite que se ha surtido y las razones por las cuales la petición resulta o no procedente y además fue puesta en conocimiento de la parte actora al remitirse el 22 de septiembre de 2022 al correo electrónico [ballenltda@yahoo.es](mailto:ballenltda@yahoo.es), por medio del cual se presentó el derecho de petición, tal y como se acreditó con la constancia de envío de dicho correo electrónico allegada por parte de la empresa accionada.

En el caso concreto, resulta claro que en esas condiciones y conforme a la jurisprudencia antes citada, no se debe conceder el amparo al derecho de petición, incoado por **HUMBERTO GUEVARA AMAYA, representante legal de DISTRIBUCIONES BALLEEN S.A.S.**, en contra de **BAVARIA & CIA S.C.A.**, ante la carencia actual de objeto, pues la empresa accionada dio respuesta puntual a lo requerido por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición incoado por **HUMBERTO GUEVARA AMAYA, representante legal de DISTRIBUCIONES BALLEEN S.A.S.**, en contra de **BAVARIA & CIA S.C.A.**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**